

CORNARE	Número de Expediente: 055910217176	
NÚMERO RADICADO:	112-1231-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	24/04/2019	Hora: 14:32:33.66... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 112-3973 del 04 de octubre de 2013, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCÁREOS DE ANTIOQUIA – CALDEA S.A.S** con Nit 900.149.095-5, por un término de 10 años, en un caudal total de 2.047 L/s, para uso doméstico e industrial, en beneficio de los predios con FMI 018-130510 y 018-130511, caudal captado de la fuente Los Colores que nace en un sitio con coordenadas X: 918.804, Y: 1.148.359, Z: 380 tomadas con GPS, en predio de propietario desconocido, ubicado en la vereda La Florida-Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo.

Que a través de la Resolución N° 112-2596 del 02 de junio de 2016, se aprobó a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCÁREOS DE ANTIOQUIA – CALDEA S.A.S** el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA- PLAN QUINQUENAL** para el periodo 2016-2019, y se le requirió presentar una información adicional con los informes de avance en enero de 2017, y hasta el informe final en enero de 2019.

Que mediante el Auto N° 112-0584 del 25 de mayo de 2017, se adoptaron unas determinaciones relacionadas con la Concesión de Aguas otorgada a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCÁREOS DE ANTIOQUIA – CALDEA S.A.S**, en la cual se decidió **NO ACOGER** el informe de avance del Plan Quinquenal correspondiente al año 2016, y se le requirió para que presentara una información adicional respecto de los avances en la ejecución de dicho Plan.

Que a través del Auto N° 112-1470 del 19 de diciembre de 2017, se dispuso **NO ACOGER** a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCÁREOS DE ANTIOQUIA – CALDEA S.A.S**, la información allegada mediante Oficio Radicado N° 112-2417 del 26 julio de 2017, en respuesta al Auto N° 112-0584 del 25 de mayo de 2017, respecto al avance del plan quinquenal correspondiente al año 2016, y se formularon unos requerimientos relacionados con los informes de avance del Plan Quinquenal.

Que mediante Auto N° 112-0462 del 02 de mayo de 2018, se dispuso **NO ACOGER** a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCÁREOS DE ANTIOQUIA – CALDEA S.A.S**, la información presentada en el Oficio Radicado N° 112-0392 del 7 de febrero de 2018,

Ruta: www.cornare.gov.co/gest / Apoyos Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parque Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

relacionada con el informe de avance del plan quinquenal, correspondiente al año 2017, por falta de elementos fundamentales para su evaluación como son cantidades, costos y evidencias de ejecución, y se formularon unos requerimientos relacionados con los informes de avance del Plan Quinquenal.

Que a través de la Resolución N° 112-4975 del 28 de noviembre de 2018, se **MODIFICÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCÁREOS DE ANTIOQUIA – CALDEA S.A.S** otorgada mediante la Resolución N° 112-3973 del 04 de octubre de 2013, en el sentido de reducir el caudal concesionado a un **caudal total de 0,953 L/seg.**, bajo las siguientes características:

Nombre del predio:	Caldea S.A.S.	FMI:	018-130510	018-130511	Coordenadas del predio						
					LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
					gra	min	seg	gra	min	seg	msnm
					-74	49	0.793	05	55	48.194	400
					-74	49	0.088	05	55	56.105	400
Punto de captación N°:								1			
Nombre Fuente:	Los Colores	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		gr	min	sg	gr	min	sg	msnm			
		-74	48	38.851	05	56	14.330	380			
Usos								Caudal (L/s.)			
1	Doméstico							0.053			
2	Industrial							0.900			
Total caudal a otorgar de la Fuente Los Colores (caudal de diseño)								0.953			
CAUDAL TOTAL A OTORGAR								0.953			

Que a la fecha, no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos relacionados con los informes de avance del Plan Quinquenal de Uso eficiente y ahorro del agua, aprobado mediante la Resolución N° 112-2596 del 02 de junio de 2016, puesto que los informes de avance presentados NO han sido acogidos por la Corporación, tal como obra en los siguientes Actos administrativos:

- Auto N° 112-0584 del 25 de mayo de 2017.
- Auto N° 112-1470 del 19 de diciembre de 2017.
- Auto N° 112-0462 del 02 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, Numeral 12, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: *"...Ejercer las funciones de evaluación, control*

y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto."

Que la Ley 373 de 1997, señala que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua. "...todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos..."

Que el artículo 2 ibidem, establece el contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. "...El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa..."

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.2.1.1.1 dispone: "El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y aplica a las autoridades ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua"

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 ibidem prescribe que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ruta: www.cornare.gov.co/gj (Apoyar Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo, Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29,



Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación escrita**, Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la protección al medio ambiente, corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a las anteriores consideraciones, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCAREOS DE ANTIOQUIA –CALDEA S.A.S.**, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, y específicamente por el incumplimiento a lo establecido en los Autos 112-0584 del 25 de mayo de 2017, 112-1470 del 19 de diciembre de 2017 y 112-0462 del 02 de mayo de 2018, toda vez que los informes presentados de avance del Plan quinquenal, no han sido acogidos por la Corporación, por las razones expuestas en los citados actos administrativos, y la empresa no ha subsanado dichos informes de avance, acorde con los requerimientos formulados por la Corporación en los citados Autos.

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el*

desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCÁREOS DE ANTIOQUIA – CALDEA S.A.S** representada legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO VELEZ UPEGUI**, con fundamento en los motivos de hecho y de derecho expuestos en los anteriores apartados.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0524 del 11 de mayo de 2017.
- Auto N° 112-0584 del 25 de mayo de 2017.
- Informe Técnico N° 112-1543 del 7 de diciembre de 2017.
- Auto N° 112-1470 del 19 de diciembre de 2017.
- Informe técnico N° 112-0415 del 19 de abril de 2018.
- Auto N° 112-0462 del 02 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCÁREOS DE ANTIOQUIA – CALDEA S.A.S** con Nit 900.149.095-5, representada legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO VELEZ UPEGUI** identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.972, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, y específicamente por el incumplimiento a lo establecido en los Autos 112-0584 del 25 de mayo de 2017, 112-1470 del 19 de diciembre de 2017 y 112-0462 del 02 de mayo de 2018, toda vez que los informes presentados de avance del Plan quinquenal, no han sido acogidos por la Corporación, por las razones expuestas en los citados actos administrativos, y la empresa no ha subsanado dichos informes de avance, acorde con los requerimientos formulados por la Corporación en los citados Autos; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Ruta: www.cornare.gov.co/gg / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCÁREOS DE ANTIOQUIA – CALDEA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO VELEZ UPEGUI**, para que en un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **presente los informes de avance del Plan Quinquenal aprobado por la Resolución N° 112-2596 del 02 de junio de 2016, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, donde se presenten las actividades realizadas con sus respectivos soportes y la cuantificación y valoración por actividad y por año de ejecución.**

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **CALES TRITURADOS Y DERIVADOS CALCÁREOS DE ANTIOQUIA – CALDEA S.A.S** representada legalmente por el señor **LUIS GUILLERMO VELEZ UPEGUI**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Juan Esteban Alehortúa. Fecha: 23/04/2019 – Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Expediente: 05591.02.17176